OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2021-00118-00, INTERPUESTA POR ESAITH ENRIQUE MEJÍA DAZA CONTRA JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI; SE PROFIRIÓ SENTENCIA No. T-115 DE 04 DE OCTUBRE DE 2021. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE PARQUEADERO EL CACIQUE UPAR S.A.S (INTERVINIENTE DENTRO DEL PROCESO 027-2016-00203-00) Y MARTHA CECILIA TAMALLO BOLIVAR (Secuestre Dentro del proceso 27-2016-203), LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL SEIS (06) DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM, VENCE EL SEIS (06) DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 4:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, de 07 de octubre de 2021.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T – 115

PROCESO:	Acción de Tutela
DEMANDANTE:	Esaith Enrique Mejía Daza
DEMANDADOS:	Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
RADICACIÓN:	76001-34-03-003-2021-00118-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor ESAITH ENRIQUE MEJÍA DAZA en nombre propio en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por considerar vulnerados su derecho fundamental «al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia», presuntamente vulnerados dentro del proceso ejecutivo 76001-4003-027-2016-00203-00.

II. HECHOS RELEVANTES

2.1.1. En síntesis manifiesta el accionante, que hace 6 años tiene en su poder el vehículo automotor identificado con placas CEM283, que aparece registrado a nombre de la señora FABIOLA GOMEZ BOTERO, el cual fue aprendido por la Policía Nacional de Transito de la Guajira el pasado 12 de agosto de 2021, y dirigido al Parqueadero “EL CACIQUE UPAR” de la ciudad de Valledupar, conforme la orden comunicada mediante Oficio 3351 del 11/12/2016 emitido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali.

2.1.2. Informa que, tiene pruebas de que dicho vehículo no pertenece a la señora FABIOLA GOMEZ BOTERO, pese a que aparece registrada en la tarjeta de propiedad como propietaria, dado que el SOAT está a su nombre y el pago de los impuestos que debía el vehículo lo realizó en la amnistía otorgada en el año 2020.

2.1.3. Por último, asegura que en las oficinas de la POLICIA DE TRANSITO DE FONSECA - GUAJIRA, le indicaron que para efectos de la entrega del automotor, era necesaria la orden del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, no obstante, considera que dentro del proceso que se surte ante esa judicatura no existe orden alguna que disponga la aprehensión del vehículo, por lo que no es necesario que se ordene la entrega del vehículo.

Ene se orden, solicita que se amparen sus garantías fundamentales y como consecuencia se ordene a la POLICIA DE TRANSITO DE FONSECA - GUAJIRA la entrega de su vehículo con placas CEM283.

2.2. TRAMITE PROCESAL

2.2.1. Admitida la demanda, se dispuso la notificación a la accionada y se vinculó al Juzgado de origen y a las partes del proceso objeto de la queja constitucional, a la Policía Nacional - Dirección de Tránsito y Transporte – Seccional Guajira y al Parqueadero EL CACIQUE UPAR S.A.S. de la ciudad de Valledupar.

2.2.2. El Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informó que: «*se trata del proceso ejecutivo adelantado por el señor SERGIO RODOLFO GALVIS contra FABIOLA GOMEZ BOTERO, con radicación 76001-4003-027-2016-00203-00.*

Las actuaciones que se han surtido en el proceso por parte de este Despacho se encuentran ajustadas a derecho y acordes con el trámite que corresponde por lo que a ellas me remito, precisando que, el señor ESAITH ENRIQUE MEJÍA DAZA no es parte en el proceso y no ha elevado ninguna petición al interior del mismo.

Por lo anterior, no existe vulneración alguna de los derechos cuya protección reclama.

Debo precisar que, sobre el vehículo de placas CEM-283, se presentó incidente de desembargo, por parte del señor LUIS RAMITO LONDOÑO RAMIREZ, el cual se rechazó de plano mediante auto de 24 de mayo de 2017.».

2.2.3. El Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, adujo que «*las actuaciones que el accionante tilda de vulneradoras de sus derechos fundamentales, son las realizadas por el Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, más no así las que fueron proferidas por este Despacho.*

Con todo, me permito informar que el proceso ejecutivo que da origen a esta acción constitucional, obra por cuenta de ese Despacho (Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias).»

III. CONSIDERACIONES

3.1. Requisitos Generales de forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en segunda instancia de las impugnaciones de los fallos de tutela proferidos por los jueces municipales de acuerdo al artículo 32° del Decreto 2591 de 1991, que expresa que la impugnación del fallo de tutela será estudiada por el superior jerárquico del juez que la resolvió en primera instancia.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término, la juez constitucional de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

3.2. Presupuestos Normativos

3.2.1. El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 6° ibídem contempla las causales de improcedencia de dicha acción que es nugatoria cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.2.2. Por otra parte, los artículos 31 y 32 *ibídem*, establecen que, dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo, podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del Órgano correspondiente, sin que con ello se vea impedido el cumplimiento del fallo de manera inmediata, debiendo ser remitido el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

3.3. Presupuestos Jurisprudenciales

3.3.1. La Corte Constitucional sobre la procedibilidad de la acción de tutelas contra las decisiones judiciales reiteró en la sentencia T-053 de 2020 que:

«*Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que puede ejercer cualquier persona cuando considere vulnerados o amenazados sus derechos constitucionales fundamentales. La demanda se puede presentar contra cualquier autoridad pública o, en algunos casos establecidos por la ley, contra particulares. Entre las autoridades públicas se encuentran aquellas de carácter judicial, las cuales "están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades", conforme con el artículo 2º Superior. Así, con fundamento en los preceptos constitucionales mencionados y los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte ha admitido la procedencia excepcional de la tutela contra*

decisiones judiciales.

El carácter excepcional de la tutela contra providencias judiciales obedece a la naturaleza de las autoridades judiciales –a las que la Constitución ha asignado la función de administrar justicia–. En tales casos, "la adecuada protección de los principios y valores constitucionales implica un ejercicio de ponderación entre la eficacia de la mencionada acción –presupuesto del Estado Social y Democrático de Derecho–, y la vigencia de la autonomía e independencia judicial, el principio de cosa juzgada y la seguridad jurídica". Por consiguiente, en estos casos la tutela busca enfrentar solo las decisiones en las que el juez haya incurrido en falencias incompatibles con la Constitución. De ahí que "es concebida como un "juicio de validez" y no como un "juicio de corrección" del fallo cuestionado, lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado, que dieron origen a la controversia".

Es necesario que los reproches alegados sean de tal magnitud que puedan desvirtuar la constitucionalidad de la decisión judicial. No toda irregularidad procesal o diferencia interpretativa configura una causal de procedibilidad de la acción. Por ende, la procedencia de la tutela contra una decisión judicial está supeditada al cumplimiento de requisitos más amplios y rigurosos que los exigidos generalmente. "No se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. De lo que se trata es de un mecanismo excepcional, subsidiario y residual, para proteger los derechos fundamentales de quien, luego de haber pasado por un proceso judicial, se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente –es decir segura y en condiciones de igualdad–, de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho".

Así, la procedencia de la tutela está supeditada el cumplimiento de los requisitos generales –legitimación por activa y pasiva–, así como al cumplimiento de una serie de parámetros generales y específicos, sistematizados en la Sentencia C-590 de 2005. Los primeros habilitan un pronunciamiento de fondo y deben cumplirse en su totalidad, en tanto que los segundos inciden en la prosperidad de las pretensiones y sólo se requiere la configuración de uno de ellos para que proceda el amparo. En este caso, por las particularidades del asunto en concreto, el estudio se concentrará en uno de los requisitos generales, a saber, el agotamiento de los mecanismos de defensa judicial, también denominado "subsidiariedad".

3. Análisis constitucional del caso concreto: Improcedencia de la acción de tutela por

incumplimiento del requisito de subsidiariedad

El incumplimiento de uno de los requisitos generales exigidos para presentar una acción de tutela contra providencia judicial impide un pronunciamiento de fondo. Entre los requisitos generales se encuentra la subsidiariedad, parámetro regulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 6.1 del Decreto 2591 de 1991. Según estas disposiciones la tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" o cuando los medios existentes no resulten eficaces atendiendo a las circunstancias del caso. Este parámetro de procedencia constituye una garantía para las partes, al permitir, entre otros, la materialización del derecho fundamental al juez natural, así como el buen funcionamiento de la administración de justicia.

La Sala considera incumplido este requisito por las siguientes razones: (i) el demandante tiene otro mecanismo de defensa judicial para exigir la protección del principio del non bis in ídem, el cual se encuentra en curso; (ii) se debe respetar el derecho de las partes a ser juzgadas por el juez natural del asunto y según el proceso definido por el Legislador para el efecto; y (iii) no se demostró la exposición a un perjuicio irremediable derivado del presunto desconocimiento del derecho fundamental comprometido.

(i) El demandante tiene otro mecanismo de defensa judicial para exigir la protección del principio del non bis in ídem, el cual se encuentra en curso

Mediante la acción de tutela no se busca suplantar los medios ordinarios de defensa judicial. Interpretar lo contrario, podría (a) vaciar las competencias de las autoridades judiciales; (b) concentrar en la jurisdicción constitucional las competencias de las decisiones inherentes a ellas; y (c) generar un desborde institucional. En razón de lo anterior, la regla general consiste en que la acción de tutela es improcedente "(i) cuando el asunto está en trámite; (ii) en el evento en que no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) si se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico"»

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la relación de los hechos que hace la accionante, corresponde plantearse el siguiente interrogante:

¿Se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela para ordenar al despacho accionado lo pretendido por el actor?

V. DESARROLLO

5.1. El accionante Esaith Enrique Mejía Daza pretende se le protejan sus derechos fundamentales «al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia», los cuales considera están siendo vulnerados con ocasión a la aprehensión del vehículo identificado con placas CEM283 realizada por la Policía Nacional de Transito de la Guajira el pasado 12 de agosto de 2021, dado que según afirma no existe orden judicial vigente para que dicha autoridad de policía procediera a la inmovilización del citado automotor, el cual asegura posee desde hace aproximadamente 6 años.

5.2. Para dar solución al problema jurídico planteado, es necesario tener en cuenta que, en lo que respecta al principio de subsidiariedad, la protección constitucional solo puede pretenderse cuando no existen o han sido agotados los demás mecanismos judiciales específicos y eficientes para su amparo.

Ahora bien, de la revisión del expediente digital 760014003-027-2016-00203-00 remitido por el Juzgado accionado para su inspección, se colige sin hesitación alguna que, para el caso en ciernes existen otros medios de defensa judicial los cuales no han sido agotados plenamente por el señor Esaith Enrique Mejía Daza, pues no se evidencia que aquel haya iniciado actuación alguna ante el Juzgado accionado o ante la autoridad policial que retuvo el vehículo de placas CEM283, pues de ello no aportó prueba alguna, situación que restringe la actividad del Juez constitucional dado el principio de subsidiariedad que impera dentro de la acción tutelar. En ese sentido, es pertinente indicar al accionante, que es al interior del proceso judicial del cual se duele la vulneración de sus derechos fundamentales, donde debe exponer los argumentos aquí narrados a efectos de obtener lo solicitado a través del mecanismo tutelar, empleando los mecanismos de defensa judicial – ordinarios e idóneos, los cuales no pueden ser reemplazados por la acción de tutela, como lo afirma la Corte Constitucional en sentencia T-616 de 2006, en los siguientes términos:

"Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas. Al respecto, la Corte ha sostenido que:

"las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como

la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso."

Y, en relación con la procedencia de la acción de tutela, esta corporación ha determinado que:

"Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que le ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal."

Por tanto, al paso que es deber de la administración ajustar su actuar a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública y que determinan su competencia funcional, en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa material, los administrados tienen la carga de observar y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir los efectos adversos que se deriven de su conducta omisiva".

Ahora bien, revisada la actuación surtida se observa que en oportunidad el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas CEM283 y para lo cual, una vez verificada la inscripción de la cautela en el certificado de tradición, emitió el oficio 3351 de noviembre de 2016, y por el cual presuntamente la Policía Nacional Dirección de Tránsito y Transporte – Seccional Guajira, retuvo el vehículo automotor de placas CEM283, ergo, corresponde a la judicatura encartada -*Juzgado 3° Civil de Ejecución de Sentencias de Cali-* definir en oportunidad sobre la vigencia de dicha misiva, y a su vez, el actor deberá iniciar los trámites respectivos para que se surtan las actuaciones judiciales pertinentes, lo anterior teniendo en cuenta, el principio del poder dispositivo que impera el procedimiento civil, que hace alusión al impulso que deben imprimir las partes y/o terceros con interés en el desarrollo procesal.

En tales condiciones, no se encuentra que el funcionario judicial ni la autoridad policiva hayan incurrido en una violación al debido proceso y al acceso a la justicia, aunado a que no se satisface con el requisito de procedibilidad respecto con la subsidiariedad, razón por la que amerita declarar la improcedencia del amparo constitucional solicitado por la accionante.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por el señor ESAITH ENRIQUE MEJÍA DAZA a nombre propio en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a los sujetos vinculados al presente trámite.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación efectiva, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

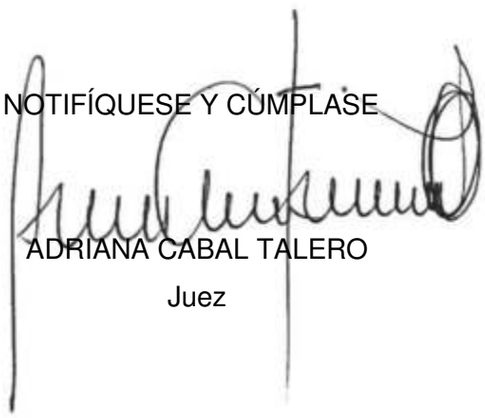

ADRIANA CABAL TALERO

Juez